TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 004 2021 00517 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA** – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº ___ DEL __ DE DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO:** PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 095 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO,** bajo la radicación **76001 31 05 004 2021 00517 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Alfonso José Racedo Licona,** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.,** pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, como quiera que este le manifestó que podría pensionarse de manera anticipada y con una mesada pensional superior a la que recibiría en el ISS, sin embargo, asegura que la administradora no le informó los efectos que se producirían con el cambio de régimen pensional, incumpliendo el deber que le asistía de asesorarlo de manera amplia, objetiva y suficiente, asaltándolo en su buena fe e induciéndolo en error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que no participó en el acto jurídico entre el señor Alfonso José Racedo y Porvenir S.A.; igualmente, manifestó que tampoco se avizora causal de nulidad para que se ordene el traslado del demandante a Colpensiones y mucho menos a que esta sea efectuada sin solución de continuidad, pues el actor no acreditó con ningún medio de prueba que el acto haya nacido a la vida jurídica de manera viciado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se trasladó a la AFP en virtud de su derecho a escoger libremente el régimen que administrara sus aportes y no acreditó causal de nulidad que invalide el acto jurídico, asimismo, señaló que sus asesores de manera integral y completa le proporcionaron la información que el demandante requería para tomar dicha decisión, puesto que le dio a conocer las implicaciones de trasladarse del RPM al RAIS, cumpliendo con lo contemplado en la normatividad vigente para aquella época.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 095 del 26 de abril de 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del señor Alfonso José Racedo Licona al RAIS, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. todo lo ahorrado por parte del demandante en su cuenta de ahorro individual y, finalmente, condenó

en costas a Porvenir S.A. en cuantía de $1.000.000 y a Colpensiones en la suma de $500.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Me permito formular recurso de apelación contras las providencias que fueron proferidas en contra de Porvenir dentro de los procesos con radicado 2021-517 y 2021-498, el recurso de apelación lo propondré de manera conjunta en ambos procesos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada Porvenir si dio cumplimiento al deber de información como estaba vigente al momento en que se efectuó la vinculación de los demandantes, que no podría entonces como se indicó en la parte motiva de la presente providencia y como se solicitó desde el escrito mismo de la demanda, obligarle a mi representada al cumplimiento de un deber de información que solamente surgió de manera muy posterior a la afiliación de los demandantes, la cual se dio en un caso en el año 1998 y en el caso del señor José Evelio en el año 1997.

Pues para estas anualidades Porvenir no estaba obligada a dejar constancias escritas diferentes al formulario de afiliación, por lo que nos apartamos de lo dispuesto por parte del despacho en relación a que no se acreditó el cumplimiento del deber de información, como quiera que es simplemente para esa época la única constancia escrita que debía de quedar de la asesoría brindada era el formulario de afiliación, documento que resulta ser suficiente para acreditar que la asesoría que se le dio a los demandantes fue clara, completa, veraz, suficiente y comprensible, pero además que ellos firmaron dicho documento de manera libre y voluntaria.

Téngase en cuenta, igualmente que no podía establecerse que en cabeza de la AFP que represento existía una carga de indagar sobre la situación particular de cada afiliado al momento de su afiliación, del deber del buen consejo, ni otros que surgieron a partir del desarrollo normativo y jurisprudencial del deber de información, entonces, no puede aplicarse este último de manera retroactiva

mientras mi representada estaba amparada en el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Debe tenerse en cuenta que mi representada dio cumplimiento cabal a la normatividad vigente al momento en que se efectuó la vinculación de los demandantes, que no solo estaba a cargo de Porvenir y, además, era de doble vía, por lo que no podía eximirse a los afiliados del deber que les asistía de concurrir suficientemente informados al acto de afiliación o adelantar cualquier gestión tendiente a efectos de validar o averiguar sobre su situación pensional, simplemente con la manifestación de que en cabeza de la AFP existe una carga informativa, que por el contrario los demandantes a pesar de haber tenido múltiples canales de comunicación dispuestos por parte de mi representada a efectos de solicitar la aclaración de las dudas o inquietudes que les hubieran surgido con relación al traslado de régimen generado.

Lo único que hacen es mantenerse afiliados cumpliendo con sus obligaciones y beneficiándose de las ventajas que ofrece el régimen, por lo cual no pueden cuando se encuentran ad portas de consolidar su derecho pensional e inmersos en la prohibición de traslado, solicitar se declare la ineficacia o nulidad de su afiliación, cuando con sus actos lo único que permitieron fue evidenciar que estaban completamente conformes con las características y condiciones de ambos regímenes pensionales.

Tiene que tenerse en cuenta que en el caso particular del señor José Evelio Viveros este en el año 2002 se trasladó nuevamente de régimen a Colpensiones para en el año 2009 efectuar un traslado retorno a Porvenir, por lo cual se deja en claro que el demandante estaba totalmente conforme con las condiciones del RAIS, el cual no solamente seleccionó al momento de su vinculación en el año 1997, sino lo hizo una vez más cuando retornó nuevamente a este régimen en el año 2009

Téngase en cuenta que los demandantes con su actuar lo que permitieron evidenciar es su total negligencia y falta de cuidado frente a los deberes que les asisten como consumidores financieros que son, en los términos en que lo ha dispuesto la Superintendencia Financiera.

Por tanto, no habría lugar a la orden de declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación, máxime si en este caso se dieron los llamados actos de relacionamiento que permitían evidenciar que los afiliados conocían perfectamente las condiciones del régimen al cual ellos se encontraban válidamente afiliados y, dichos actos se constituyeron como expresiones de su voluntad adicionales a la firma del formulario de afiliación, sobre cuál era su verdadera voluntad.

Por lo que el despacho erró al declarar la ineficacia, teniendo en cuenta que no se dio la acreditación del deber de información, lo que tuvo que haber efectuado era tener en cuenta estos actos como indicios probatorios y darles el valor que les ha dispuesto el Código General del Proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no solamente no es procedente la declaratoria de ineficacia de la afiliación, sino además las consecuencias que arribó el despacho a dicha declaratoria, en primer lugar, frente a los aportes y rendimientos que se están ordenando devolver, dicha condena no es procedente, como quiera que simplemente debe entenderse que los demandantes nunca estuvieron vinculados en el RAIS, entonces debe entenderse igualmente que estos nunca hicieron unos aportes y que fueron dirigidos a su cuenta de ahorro individual y, por tanto, nunca contaron con la administración diligente de parte de mi representada que les permitiera generar rendimientos, por lo que para ser jurídicamente técnicos no habría lugar a retornar conceptos que resultarían a todas luces inexistentes.

Al mismo tiempo, no procedería la orden de devolver los gastos de administración, como quiera que no solamente la vinculación de los actores fue completamente válida, sino además no es acorde ese entendimiento con los artículos 1746 y 1747 del Código Civil en lo que respecta a las restituciones mutuas, en tal sentido no puede obligársele a mi representada por un lado, a devolver los aportes y rendimientos o lo que es lo mismo, los bienes en cabeza del demandante y, al mismo tiempo, ordenársele devolver la suma de lo que mi representada invirtió para mantener y para incrementar dichos rubros.

Debe tenerse en cuenta que esos gastos tuvieron la finalidad dispuesta en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y obedecieron a la correcta administración, generación de rentabilidad y seguridad en los recursos de la cuenta de los demandantes, por lo que fueron sumas que fueron descontadas conforme a un mandato legal, pero además fueron empleadas para el fin para el que se encontraban previstas y no se encuentran en poder de mi representada.

Además, estos gastos de administración nunca tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna en favor de los actores, ni mucho menos hicieron parte de su propio patrimonio, incluso en el evento de considerarse que producto de la nulidad o ineficacia declarada, los demandantes estuvieron afiliados al RPM, pues debe considerarse entones que en ese régimen también se efectúan descuentos por conceptos de gastos de administración, por lo que una condena en ese sentido solamente supondría un enriquecimiento sin justa causa en favor de los demandantes y a costa del patrimonio económico de mi representada.

Adicionalmente, debo oponerme a la condena impuesta en relación a la devolución de las primas de los seguros previsionales, como quiera que durante el tiempo en que los demandantes estuvieron vinculados, siempre tuvieron cubierto los riesgos de invalidez y muerte que gracias a los descuentos que se efectuaban por parte de mi representada que le permitían acceder a las pólizas de los seguros previsionales, por lo que al haber tenido amparados dichos riesgos se cumplió con la finalidad de los descuentos que se efectuaron y, por tanto, al ser dinero que ya no reposan en el patrimonio de mi representada sería totalmente improcedente ordenar su devolución.

Téngase en cuenta que no habría lugar a retornar todos estos conceptos que se ordenaron devolver de manera indexada, toda vez que este es un entendimiento totalmente inconforme con el funcionamiento mismo del RAIS, en el que la pérdida del poder adquisitivo y del dinero en el tiempo se compensa es a través de los rendimiento que ya el despacho está ordenando devolver, por lo que no habría lugar a retornar ambos concepto, máxime cuando tienen la misma finalidad y esto es la de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo, por tanto, no habría lugar tampoco a ordenar la devolución de estos conceptos de manera indexada.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada siempre obró de buena fe y acatando la normatividad vigente al momento en que se efectuó la vinculación de los demandantes, le solicito a los honorables Magistrados del TSC tener en cuenta que no es procedente una orden a devolver aportes, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, bonos pensionales y mucho menos los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, máxime cuando Porvenir siempre obró conforme al mandato legal y no se logró acreditar ni siquiera la mala fe por parte de mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito igualmente absolver a Porvenir de las condenas que les fueron impuestas mediante las sentencias de precedencia, revocándola en su integridad y declarando probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de las demandadas."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 95 emitida en el proceso 2021-517, sentencia No. 96 en el proceso 2021-480, sentencia No. 87 emitida en el proceso 2021-498, sentencia No. 98 en el proceso 2021-225 y la sentencia No. 99 en el proceso 2019-716, recurso de apelación que presento de manera conjunta, sustentado en los siguientes términos:

Siendo preciso señalar que, sobre la afiliación al sistema general de pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en el literal b) hace referencia a que la selección de cualquiera de los regímenes previstos es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para el efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o el traslado, como en el presente caso lo han hechos los demandantes.

Adicionalmente, el decreto 692 del 1994 en su artículo 11 también hace referencia al diligenciamiento de la selección y vinculación, indicando que la elección del régimen es libre y voluntaria por parte del afiliados, de tal modo que con las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada por los demandantes en los formularios de afiliación evidenciaron que el ingreso de los demandantes al RAIS cumplió con las exigencias legales para todos los fines y el tiempo que han permanecido en dicho régimen en este caso administrado por Porvenir, convalida la validez de su vinculación al RAIS.

Adicional a ello, téngase en cuenta que mi representada Colpensiones no tuvo injerencia en las decisiones que tomaron los demandantes al realizar el traslado de régimen, pues como se indicó anteriormente fue una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados.

Ahora bien, se le solicita al TSC que en el evento en que se confirme la condena, si bien se ordenó trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual con todos los recursos, respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS, así como gastos de administración, primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esos recursos, específicamente los gastos de administración se ordenen trasladar a mi representada debidamente indexados y dichos recursos se especifique la rentabilidad que generaron dichos recursos y se ordene a Porvenir en qué tiempo deben trasladar estos recursos a Colpensiones, en cuánto tiempo lo deben trasladar y la forma como deben ser trasladados dichos recursos."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

NO HAY ALEGATOS TODAVIA.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No.

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor **Alfonso José Racedo Licona,** el 13 de junio de 1998 se trasladó del Fondo de Pensiones CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL a Porvenir S.A. (fl. 100 PDF 08ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 15 de julio de 2021 radicó reclamación administrativa ante Colpensiones, siendo negada por cuanto no se encontró registro de información de afiliación en la base de datos y por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 43-45 PDF 02DemandaPoderAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Alfonso José Racedo Licona,** habida cuenta que en los recursos se plantean que

el actor se trasladó de manera libre y voluntaria, puesto que fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y efectuar actos de relacionamiento.

3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas del seguro previsional, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Colpensiones deberá establecerse el término para que la AFP traslade dichos rubros.

4. Si el retorno de las anteriores sumas implica un enriquecimiento sin causa para el demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, el señor **Alfonso José Racedo Licona,** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se logró acreditar en el plenario.

---

[1] Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.
[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Alfonso José Racedo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como

consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por efectuar actos de relacionamiento, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.,** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y sumas del seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Ahora, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones mediante el cual solicitó fuera fijado un término para que la AFP demandada, Porvenir S.A., traslade del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, la Sala concederá para ello a la

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

administradora el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Respecto a la devolución de los gastos de administración y rendimientos, esta no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, esta Sala deberá determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la llamada a aceptar el traslado del señor Alfonso José Racedo Licona, dado que el mismo se encontraba afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- antes de 1998.

Al respecto, debe indicarse que mediante la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), se ordenó la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual se le asignó la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En esa misma norma se dispuso la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, de CAPRECOM, y del Instituto de Seguros Sociales –ISS-, en lo que a la

administración de pensiones se refiere (art. 155, inc. 3°).

La supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- EICE, se produjo mediante el Decreto 2196 de 2009, "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones".*

El artículo 4° del Decreto en cita, señaló que CAJANAL trasladaría todos sus afiliados y cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales –ISS-.

Por lo tanto, como quiera que la nulidad deprecada conlleva a que las cosas retornen al estado anterior a la celebración del negocio jurídico anulado y, dada la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, resulta claro que es Colpensiones quien debe proceder a aceptar el retorno del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá de las mismas a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA,** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. ORDENAR a **PORVENIR S.A.** que traslade al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones los valores mencionados en el numeral anterior dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoría de la sentencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

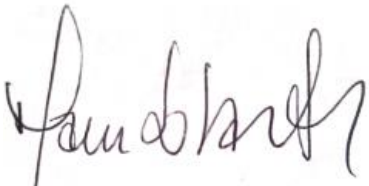

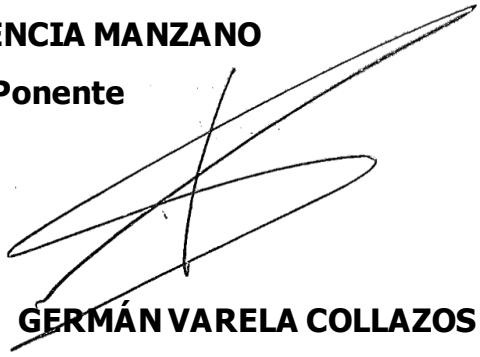

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71928451c33b670f824f7da97e63a3e345dde4ef1e3d13d0d2d4d6202611de**
Documento generado en 30/03/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00517 01